

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0184-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 95 bis a la Ley General de Salud y un artículo 353-I bis a la Ley Federal de Trabajo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. César Alejandro Domínguez Domínguez
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.- Fecha de presentación ante en la Comisión Permanente.	25 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Salud, y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud que cuenten con estudiantes en formación de las áreas de la salud deberán garantizar condiciones de trato digno, respeto a los derechos humanos y protección integral de su salud física y mental, durante su estancia formativa, así como implementar protocolos internos obligatorios para prevenir, detectar y sancionar actos de violencia, discriminación, acoso, hostigamiento o cualquier forma de trato humillante o degradante.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º Y 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD No tiene correlativo	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 353-I BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 95 BIS de la Ley General de Salud para quedar como sigue: Artículo 95 BIS. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud que cuenten con estudiantes en formación de las áreas de la salud, incluyendo internas e internos de pregrado, prestadoras y prestadores de servicio social, así como médicas y médicos residentes, deberán garantizar condiciones de trato digno, respeto a los derechos humanos y protección integral de su salud física y mental durante su estancia formativa. Las instituciones deberán establecer e implementar protocolos internos obligatorios para prevenir, detectar y sancionar actos de violencia, discriminación, acoso, hostigamiento o cualquier forma de trato humillante o degradante contra las personas en formación. Estos protocolos deberán incluir:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

I. Mecanismos institucionales y confidenciales de denuncia, con protección contra represalias.

II. Supervisión externa o independiente de los procesos formativos.

III. Apoyo psicológico y atención a la salud mental accesible y sin represalias.

IV. Límites razonables en las jornadas de trabajo académico-práctico.

V. Capacitación continua del personal en derechos humanos y trato digno.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en los términos de las disposiciones aplicables.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

No tiene correlativo

SEGUNDO. - Se **adiciona** el artículo 353-I BIS de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 353-I BIS Las personas que se encuentren en formación profesional en instituciones de salud del sector público, como parte de sus programas académicos avalados por instituciones educativas, y que presten servicios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

médicos, de enfermería u otros relacionados con la atención a la salud, gozarán de condiciones mínimas de protección laboral conforme a los principios del presente ordenamiento.

En ningún caso podrán ser obligadas a laborar bajo condiciones que impliquen jornadas excesivas, trato indigno, violencia, humillación o acoso por parte de personal directivo, docente, administrativo o médico. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Salud, del Trabajo y de Educación Pública, emitirá las disposiciones reglamentarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de estas personas, sin menoscabo de las competencias de las entidades federativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Las Secretarías de Salud, del Trabajo y de Educación Pública deberán coordinarse para emitir, en un plazo no mayor a noventa días, las bases generales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

para la implementación y supervisión de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

MLRG